

Flexibilización del derecho administrativo

Alfonso Buteler

SUMARIO: I. Introducción. — II. La segmentación del derecho administrativo. — III. La presunción de inconstitucionalidad. — IV. La flexibilización del principio de legalidad. — V. Reflexiones finales.

➔ El derecho administrativo ha sufrido una transformación a partir de la irrupción de la dogmática de los derechos fundamentales, en su doble dimensión, provocando la necesidad de revisar sus instrumentos clásicos para adecuarlos a esta nueva perspectiva y de crear nuevas herramientas que permitan la tutela de los derechos frente a las omisiones estatales.

I. Introducción

Como se sabe, las instituciones clásicas del derecho administrativo fueron construidas a partir de las prerrogativas estatales y han hallado justificación en la idea de que ellas permiten que la autoridad estatal alcance el interés público. En ese enfoque propio del Estado liberal los derechos de los ciudadanos, denominados de primera generación, aparecen como un espacio en donde se prohíbe la injerencia de la Administración. La invasión por parte del Estado de ese reducto pone en movimiento la estructura tradicional del derecho administrativo: Acto (elementos, vicios y nulidades), procedimiento (recursos y agotamiento de la vía) y proceso judicial (habilitación de instancia, legitimación, etc.).

La nueva perspectiva, en cambio, desplaza del centro de escena las prerrogativas estatales para colocar en ese lugar a la persona humana. Esa tendencia, que tiene sus raíces inmediatas en las dos grandes convenciones de derechos humanos posteriores a la Segunda Guerra Mundial y se consolida en la República Argentina con la reforma constitucional de 1994 al incorporarse los instrumentos internacionales por vía del art. 72, inc. 22, de la Constitución Nacional (CN) con jerarquía constitucional.

Este fenómeno provoca, entonces, la revaloración de los principios generales del derecho vinculados a los derechos fundamentales del hombre y la fuerza normativa de la Constitución (1).

A partir de ello, el derecho administrativo debe ser revisado desde este novel pris-

ma, no con un propósito destructivo sino para indagar si sus instituciones clásicas respetan los derechos fundamentales en su dimensión defensiva y construir nuevas reglas para hacer efectivos los derechos fundamentales frente a las omisiones estatales, es decir, para garantizar su dimensión protectora (2).

Con ese objetivo, el presente trabajo pretende analizar un fenómeno que viene imponiéndose en los últimos años en el derecho administrativo que hemos denominado como flexibilización. Pues, venimos advirtiendo, desde un tiempo a esta parte, que en diferentes ámbitos de esa disciplina se viene produciendo una especie de “ablandamiento” de sus reglas clásicas a partir de la impronta transformadora que provocan los derechos fundamentales y la vigencia del paradigma de la dignidad de la persona humana.

II. La segmentación del derecho administrativo

1. Aproximación conceptual

La primera variante del ablandamiento del derecho administrativo se da cuando se comienza a admitir la segmentación horizontal de esa disciplina —o su selectividad (3)— dado que esa matización resulta necesaria de modo tal de dotar a esta disciplina de mayor equidad. Es que la desigualdad impregna muchos campos de dicha disciplina con consecuencias funestas para los ciudadanos, poniendo en duda la consolidación del estado de derecho. Pues, como lo apunta Justo, “Cuando más reducida es la posibilidad del ciudadano de influir en las decisiones de la autoridad pública mayor es la rigidez y severidad con la que se ponen en práctica las atribuciones de la Administración, más intensas las consecuencias en materia de pérdida de derechos y de menores las posibilidades de revisión —administrativa o judicial— de decisiones adversas” (4).

Desde nuestra mirada, entonces, el derecho público no puede brindar las mismas respuestas o herramientas de ataque o de defensa a sectores sociales totalmente desfavorecidos o a quienes se encuentran en marcada desigualdad con el resto de la población, habida cuenta de que un tratamiento homogéneo de los administrados desiguales multiplica la violación de ese derecho y atenta contra el fundamento democrático del derecho administrativo.

Tal circunstancia puede verse claro en materia de derecho administrativo sancionador, donde el procedimiento sumarial o de faltas es igual para todos los ciudadanos, cuando es evidente que una persona de escasos recursos o con marcada incapacidad no puede hacer frente al trámite, a los costos de una defensa, del patrocinio letrado y de la revisión judicial posterior de la sanción. Lo mismo cabe decir, por ejemplo, en lo que tiene que ver con el ingreso al empleo público o a la educación de ciudadanos con discapacidad física o visual o el acceso al régimen de fomento de niños o ancianos.

La lógica protectora de estas situaciones de adversidad se advierte con meridiana claridad en el texto constitucional cuando el art. 75, inc. 23, dispone que el Congreso Nacional debe “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Dicha cláusula constitucional tiene un gran impacto, dado que si bien está dirigida específicamente al legislador, según la opinión de la Corte Suprema “debe igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia” (5).

En esta línea, el principio de progresividad viene a hacer un gran aporte en la medida en que impone la obligación de que los Estados adopten medidas que demuestren un avance en las políticas públicas destinadas a garantizar plenamente los derechos reconocidos.

Como puede apreciarse, la segmentación de las instituciones del derecho administrativo constituye una tarea pendiente por parte de los operadores jurídicos y constituye una obligación por parte del Estado en pos de la eficacia de los derechos fundamentales.

2. ¿Segmentación en la ley de medidas cautelares contra el Estado?

Una de las disposiciones más polémicas —desde el punto de vista teórico y práctico— de ley 26.854 (6) que regula el sistema cautelar en aquellas causas en que el Estado Nacional es parte, sin lugar a dudas, es el art. 2, apart.

2°, cuando excluye la aplicación de varios preceptos de la ley (informe previo, vigencia temporal, entre otros) a los casos en que se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria o ambiental.

Como puede advertirse, la ley plantea una especie de segmentación horizontal del derecho administrativo, distinguiendo las directrices jurídicas aplicables a la contienda procesal de acuerdo con la ubicación que tenga el sujeto que solicita la medida cautelar —y, por ende, la protección judicial— dentro de la escala social o sobre la base de los derechos que se encuentran en juego estableciéndose, en este último supuesto, una especie de jerarquización de derechos.

No nos parece adecuado sostener que la ley de medidas cautelares plasmó una segmentación del derecho administrativo, sino que la conclusión que se impone es la contraria. En vez de apuntalar el legislador a los sectores más desfavorecidos de la sociedad facilitando el acceso a la tutela judicial de carácter cautelar se conservan los derechos que posea de antemano a ese grupo y se le “quitaron” o restringieron garantías ya conquistadas a quienes no integran ese espectro.

Desde nuestro enfoque, entonces, la legislación no propone un progreso en la tutela de los derechos fundamentales de los más desfavorecidos sino que se limita a mantener la que ya tenían en la regulación anterior (caución juratoria, despacho unilateral, no limitación temporal), desmejorando la situación del resto de la sociedad que ahora ve más dificultosa la defensa de sus derechos. Lo que debió plasmarse, en definitiva, fue la ampliación de la protección a los más desfavorecidos para lograr, de ese modo, disminuir los niveles de desigualdad, pero siempre manteniendo la situación para la sociedad en general. De lo contrario, lo que se termina imponiendo es un criterio regresivo.

Por último, debemos apuntar que nos parece que no es muy rigurosa la descripción que hace la normativa sobre cuáles son los sectores excluidos. Es que resulta imprecisa

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Flexibilización del derecho administrativo

● VIENE DE TAPA

la alusión a que “se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos”, pues, como se ha destacado, hubiera sido de mejor técnica establecer que los derechos humanos contemplados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos incorporados, o que se incorporen, conforme a la disposición del art. 75, inc. 22, de la CN, están exentos de limitación alguna, con lo que se protege a todos los grupos o sectores vulnerables. Por ello se considera que la mención a la tutela de la vida digna puede ser entendida como comprensiva de todo el plexo de derechos humanos tutelados por la Ley Fundamental y los tratados internacionales (7).

III. La presunción de inconstitucionalidad

Como se sabe, la concepción tradicional del derecho constitucional ha implicado desde los comienzos que se presuma la constitucionalidad de leyes (8) y demás decisiones estatales (9) mientras no se alegue y acredite lo contrario en un pleito judicial promovido por parte interesada.

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) PÉREZ HUALDE, Alejandro, “Los contratos públicos como regla de derecho en el neoconstitucionalismo”, en AA. VV., *Derechos, garantías y potestades en los contratos públicos*, RAP, Buenos Aires, 2014, p. 465.

(2) SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard, “La teoría general del derecho administrativo como sistema”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2003, p. 73.

(3) JUSTO, Juan B., “El doble conforme en el procedimiento disciplinario”, *Revista de Derecho Público*, 2012-I, Empleo Público-I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 255.

(4) Ídem, ps. 255-256.

(5) Fallos: 335:452, “Q. C., S. Y.” (2012).

(6) BO, 30/04/2013.

(7) BARCESAT, Eduardo S., “Justicia y Poder”, Supl. Esp. Cámaras Federales de Casación. Ley 26.853, LA LEY On Line: AR/DOC/1932/2013.

(8) SAGÜÉS, M. Sofía, “Recurso extraordinario y gravedad institucional”, en MANILI, Pablo L. (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Universidad, Buenos Aires, 2005, p. 49.

(9) V.gr., actos administrativos, reglamentos, etc.

(10) Fallos: 326:417, “San Luis, Provincia de” (2003) Disidencia de los jueces Belluscio, Boggiano y Maqueda; Fallos: 330:5032, “Cohen Arazi” (2007); Fallos: 329:5567, “Ávalos” (2007), entre muchos otros.

(11) Los instrumentos internacionales que detentan jerarquía constitucional por vía del art. 75, inc. 22, de la CN contienen regulaciones específicas sobre la materia que nos aportan mayor claridad sobre el asunto. Tanto el Pacto de San José de Costa Rica (art. 1.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2.2.) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26) contienen disposiciones que regulan la temática de las categorías sospechosas al vedar todo tipo de discriminación basada en motivos de raza, religión, sexo, color, idioma, origen nacional, posición económica, etc. Ya desde el derecho comparado, la Ley Fundamental de Alemania en su art. 3° luego de consagrar el derecho a la igualdad expresa que “Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico”. Por su parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su art. 11 dispone que “Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psi-

En esa línea, la Corte Suprema ha resaltado en numerosos precedentes que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición normativa es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes dictadas por el Congreso Federal gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (10).

A pesar de ello, los operadores jurídicos han creado una interesante pauta de control de la actividad estatal a partir de la cual se presume la inconstitucionalidad de las normas que toman como base de distinción una categoría considerada sospechosa. Así, se crea, como herramienta para reducir el margen de desigualdad entre los ciudadanos, cierta regla interpretativa que, a partir de la tutela que se ha efectuado desde el plano normativo (11), permite equilibrar la balanza en procura de salvaguardar los derechos comprometidos en el caso.

En esa inteligencia, se considera desde la doctrina y la jurisprudencia que en los supuestos en que se plasmen distinciones normativas basadas en categorías consideradas *a priori* como sospechosas (12), tales como la raza (13), la religión, el sexo (14), la nacionalidad (15), la edad (16), u otras, la violación a la igualdad se presume.

Esa construcción ha llevado a la Corte Suprema al establecimiento de una directriz que

cofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo”.

(12) No puede soslayarse que la calificación de sospechosa de una categoría se encuentra estrechamente ligada al contexto histórico y cultural de cada sociedad en donde tiene lugar. Así, en Estados Unidos, por lo general, se han presentado problemas con las distinciones normativas basadas en motivos raciales. En nuestro país, en cambio, en virtud de las oleadas inmigratorias que tuvieron lugar a partir del siglo XIX, la cuestión de la nacionalidad ha generado la mayoría de las causas judiciales en donde se discutieron la presencia de categorías sospechosas. Las dificultades interpretativas sobre estas cuestiones, se han intensificado teniendo en cuenta el texto del art. 20 de la CN que establece una equiparación entre nacionales y extranjeros en el goce de los “derechos civiles”.

(13) Las reglas de la interpretación judicial basadas en categorías sospechosas tiene su génesis en el derecho comparado a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de los Estados Unidos en la causa “Korematsu v. United States” (323 US 214) en 1944. Allí, se discutió la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo, dictado poco tiempo después del ataque japonés a los Estados Unidos (Pearl Harbor), que prohibía a las personas de Japón —fueran o no ciudadanos estadounidenses— residir en la costa oeste del país norteamericano. Si bien, en esa oportunidad, la Corte resolvió que la restricción era válida, sentó un principio jurisprudencial que posteriormente fue utilizado en numerosas ocasiones según el cual: todas las restricciones legales que limitan los derechos civiles de un determinado grupo racial son inmediatamente sospechosas. Esto significa que los tribunales las deben someter al escrutinio más estricto. Una urgente necesidad pública puede a veces justificar la existencia de tales restricciones; el antagonismo racial, nunca. (GULLCO, Hernán V., “El uso de las categorías sospechosas en el derecho argentino”, en ALEGRE, Marcelo (coord.), *El derecho a la igualdad: Aportes para un constitucionalismo*, vol. I, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, ps. 253 y ss.).

(14) Esta categoría sospechosa también ha motivado el dictado de sentencias por el Alto Tribunal. Así, en “González de Delgado” (Fallos: 323:2659) donde se atacaba una decisión de la Universidad de Córdoba por medio de la cual se había transformado el Colegio Nacional de Monserrat en mixto, algunos jueces del cimero tribunal invocaron la existencia de una “categoría sospechosa” al discutir la validez constitucional de una práctica que impedía el ingreso de mujeres a dicha escuela.

(15) En el año 1988, el Alto Tribunal, al sentenciar “Repetto” (Fallos: 311:2272) y especialmente el voto de los jueces Petracchi y Bacque, introdujo definitivamente el tema de las categorías sospechosas. En el caso, la actora accionó

impone el traslado de la carga argumentativa a la autoridad estatal que estipula la distinción sospechosa a los fines de que demuestre: 1) que la regulación que hace la diferenciación persigue fines sustanciales; 2) que los medios elegidos promueven efectivamente esos fines; y 3) que no existen medios alternativos menos gravosos para el interesado para alcanzar los fines (17).

IV. La flexibilización del principio de legalidad

La impronta de los derechos fundamentales —tanto en la faz defensiva como protectoria— ha provocado el desplazamiento de algunas reglas clásicas del escrutinio de la actividad estatal tales como el control de constitucionalidad (para no aplicar una norma al caso concreto) o la declaración de nulidad de los actos administrativos (como medio para dejar sin efecto una decisión estatal y volver las cosas al estado anterior).

Así, frente al reclamo de tutela por parte de los ciudadanos los jueces se han visto obligados a realizar una interpretación más flexible del principio de legalidad (18) o juridicidad (19) dejando de lado tales reglas, con el objetivo de proteger los derechos comprometidos en el caso.

Ello, se ha traducido en concreto en la subordinación del principio de legalidad al valor supremo de la justicia, siguiendo la lógica de otras áreas con una vinculación más fuerte a la equidad, como el derecho administrativo canónico. Desde dicho ámbito, se ha dicho que

en contra de la provincia de Buenos Aires a los fines de que se declarara inconstitucional una disposición reglamentaria que le impedía desempeñarse como maestra jardinera en virtud de que no poseía la nacionalidad argentina sino estadounidense aunque, cabe destacar, la demandante residía en el país desde los tres años de edad. La Corte Suprema al resolver, declaró la inconstitucionalidad del Reglamento General de Escuelas Privadas de esa provincia, que imponía el requisito de nacionalidad argentina para ejercer la docencia en carácter de titular o suplente en la actividad privada. Los jueces autores del voto concurrente entendieron que, por aplicación del art. 20 de la CN, toda distinción entre nacionales y extranjeros, en lo que respecta al goce de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, se hallaba afectada por una presunción de inconstitucionalidad. Además, apuntaron que en esos casos quien pretendiera acreditar la legitimidad de tal tipo de preceptos debía demostrar la existencia de un “interés estatal urgente” y que la medida era “razonable”. El mismo criterio mantuvo luego en la causa “Calvo y Pesini” (Fallos: 321:194) en donde se discutía por vía de acción de amparo la constitucionalidad de una norma que impedía a los extranjeros desempeñarse en el servicio de salud de un hospital público. Allí, el Alto Tribunal —ya por mayoría— entendió que resultaba atinado exigir una “justificación suficiente de la restricción”, extremo que no había sido satisfecho por la demandada en el caso, ya que su contestación de demanda había estado orientada a efectuar una defensa dogmática de su postura en tanto no había acreditado la razonabilidad de su medida o el interés estatal que la ampare. Lógicamente que la Corte, a partir del bagaje histórico y cultural que presenta el art. 20 de la CN, ha entendido que el patrón de nacionalidad como criterio normativo de distinción es considerado como merecedor de desconfianza y, por tal motivo, está sujeto a un escrutinio judicial más estricto que el que se aplica a otras categorías no mencionadas explícitamente en dichos textos, es decir, más estricto que el criterio de la razonabilidad. Más recientemente, en autos “Hooft” (Fallos: 327:5118) —en donde el actor había nacido en el extranjero pero se había naturalizado como argentino— el Alto Tribunal opinó que, ante el contenido de algunas cláusulas de instrumentos internacionales que ostentan jerarquía constitucional, el art. 177 de la Constitución de Buenos Aires que excluye para el ingreso a determinados cargos públicos a las personas naturalizadas se presentaba afectada por una presunción de inconstitucionalidad que sólo podría ser levantada por la prueba concluyente de que existe un sustancial interés provincial que la amerite y exigir una “justificación suficiente de la restricción”. A esos efectos, apuntó que el Estado debía demostrar los fines que había intentado resguardar y los medios que había utilizado al efecto. En cuanto a los primeros,

“el sometimiento de la Administración a la legalidad no supone sólo limitarse a ejecutar en el caso concreto lo ya dispuesto *a priori* por la ley, sino actuar dentro del marco del derecho, respetando las competencias, formas y procedimientos, determinados; y sobre todo, estos actos se justifican teniendo en cuenta que en realidad ese principio no es más que un medio técnico para garantizar de manera objetiva el principio más alto y definitivo, que es el principio de la justicia” (20).

1. *La inaplicación de normas sin declaración de inconstitucionalidad y la omisión en la declaración de nulidad del acto administrativo*

A los fines ilustrativos de esa tendencia analizaremos a continuación algunos precedentes relativamente recientes de la Corte Suprema.

1.1. El caso “Ramos” (21)

En esa causa, el actor había ingresado a trabajar como contratado a la Armada Nacional y se le había renovado el vínculo contractual continuamente durante veinte años para luego rescindirle basado en razones presupuestarias. Debemos resaltar que la normativa aplicable a la especie impedía la renovación del cargo luego de transcurridos los cinco años.

Ante esa situación, el actor promovió demanda solicitando el pago de una indemnización bajo las pautas de la Ley de Contrato de Trabajo. La acción fue desestimada en las dos primeras instancias y motivó la interposición

señaló que debían ser sustanciales y no bastaba con que fueran meramente convenientes. En cuanto a los segundos, entendió que era insuficiente una genérica “adecuación” a los fines, sino que debía juzgarse si los promovían efectivamente y, además, si no existían otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego que las impuestas por la regulación cuestionada. Dos años después resolvió el caso “Gottschau” (Fallos: 329:2986). Allí, la actora, de nacionalidad alemana, se inscribió en un concurso convocado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para un cargo de secretaria judicial. Al ser desestimada su inscripción por no cumplir el recaudo de nacionalidad argentina, dedujo un recurso administrativo, que fue rechazado. Más cerca en el tiempo, *in re* “Mantecón Valdés” (Fallos: 329:2986), en el cual una persona cuestionaba por vía de amparo el acto administrativo por medio del cual se desestimó su solicitud de participación en un concurso convocado para el cargo de bibliotecario de la Corte Suprema por ser de nacionalidad cubana cuando la reglamentación exigía ser argentino, se declaró la invalidez del acto administrativo y la inconstitucionalidad del reglamento que dio base a esa decisión.

(16) En causa la causa “Argüello” (Fallos: 327:5002), en la que se cuestionaba el límite de sesenta y cinco años para el desempeño en la docencia universitaria, la Corte entendió que tal restricción era constitucional ya que no implicaba una violación al derecho a la igualdad. Asimismo, en la causa “Franco” (Fallos: 325:2968) en la cual una escritora puso en tela de juicio la norma que le impedía el ejercicio de la profesión notarial luego de los setenta y cinco años, el Alto Tribunal entendió que esa norma resultaba contraria a la Carta Magna.

(17) Para ampliar puede verse: BUTELER, Alfonso, “El control de constitucionalidad y la presunción de inconstitucionalidad”, en PALACIO DE CAEIRO, Silvia B. (dir.), *Tratado de derecho federal y leyes especiales*, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2013, ps. 1139 y ss.

(18) En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema que “es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del estado de derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos” (Fallos: 315:2771, “Naviero de la Serna de López”).

(19) Ver por todos: COMADIRA, Julio R., “La licitación pública (Nociones, principios, cuestiones)”, Depalma, Buenos Aires, 2000, ps. 13-14.

(20) MIRAS, Jorge – CANOSA, Javier – BAURA, Eduardo, “Compendio de derecho administrativo canónico”, 2ª ed., EUNSA, Pamplona, 2005, p. 80.

(21) Fallos: 333:311 (2010).

del recurso extraordinario federal para arribar a los estrados de la Corte Suprema.

Tanto la mayoría —integrada por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay— como la minoría —compuesta por los ministros Fayt, Zaffaroni y Maqueda— hicieron lugar a la demanda modificando la doctrina (22) que había mostrado el Máximo Tribunal hasta entonces sobre la materia y estimaron que le correspondía el pago de una indemnización.

Básicamente, la sentencia gira alrededor de dos aspectos: El establecer si corresponde el derecho a la indemnización y, en segundo término, para el caso en que se concluya con una respuesta afirmativa, establecer el tipo y monto de ella. A esos efectos, el Alto Tribunal utilizó los siguientes argumentos:

a) Las actividades laborales realizadas por el accionante se correspondían con las del personal estable y no con las de contratado. Al respecto, entendió que el actor “era calificado y evaluado en forma anual”, “se le reconocía la antigüedad en el empleo” y “se beneficiaba con los servicios sociales de su empleador”.

b) Se había violado el régimen vigente para el caso en cuanto prohibía la renovación más allá de los cinco años. A partir de eso, consideró que Administración había utilizado la figura del contratado “con una evidente desviación de poder que tuvo por objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo indeterminado”.

c) El comportamiento desplegado por el Estado —al renovar durante un largo tiempo el contrato— había tenido la aptitud para generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que ameritaba la protección constitucional contra el despido arbitrario (art. 14 bis, CN).

d) Que no resultaba aplicable la doctrina del sometimiento voluntario a un régimen jurídico en tanto el actor no había cuestionado el régimen aplicable sino el incumplimiento del límite en él establecido.

e) No le correspondía el derecho a la reincorporación en tanto la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional establece un régimen diferenciado para los trabajadores de planta permanente y contratados. Los primeros tienen estabilidad (art. 8°), han sido incorporados cumpliendo los requisitos de idoneidad y de selección y su salario está previsto en el presupuesto. Los segundos no cumplen con estas exigencias.

f) Cabía otorgar analógicamente la indemnización prevista para el derecho público en el art. 11 de la ley 25.164.

Mientras en los casos anteriores la Corte centraba su foco de atención en el aspecto normativo para sostener el carácter de empleado transitorio, en “Ramos” entendió que la Administración demandada había violentado el plexo normativo al renovar el contrato más allá del plazo permitido.

Con relación a esta cuestión, nos planteamos algunos interrogantes. En el caso, el Alto tribunal sostiene que la normativa aplicable (arts. 26 del dec. 4381/73 y 17, inc. a), de su

reglamentación) autorizaba a la Administración Pública a rescindir el contrato discrecionalmente y sin que ello generara el derecho a una indemnización. Entonces, para conceder el derecho a indemnización, ¿no debió la Corte declarar la inconstitucionalidad de ese plexo normativo? ¿Cómo otorga ese derecho sin remover el obstáculo impuesto por la juridicidad? Advértase, que la normativa había sido tachada de inconstitucional por el actor al interponer la demanda. Incluso, ese argumento fue desestimado en el dictamen de la procuradora aunque por un motivo formal, en tanto entendió que, si bien dicho planteo de inconstitucionalidad había sido correctamente introducido al interponerse la demanda, no se había mantenido en todas las instancias y, por tal razón, su consideración resultaba ajena al recurso extraordinario federal.

La Corte, en la sentencia, no aborda tampoco el tema de si el despido tuvo o no justificación sino que prescinde de esa circunstancia. No considera relevante saber si el actor impugnó o no el acto administrativo por el que se dispuso su baja por razones presupuestarias. Se deduce, entonces, que el derecho a una indemnización es independiente de la nulidad o no de la decisión.

Tal circunstancia pone en evidencia, entonces, que lo que el Alto Tribunal considera relevante es la protección y la eficacia de los derechos comprometidos en el caso. Con esa finalidad hace una interpretación más flexible del principio de legalidad, acogiendo la pretensión pero sin declarar la inconstitucionalidad de la norma ni la nulidad del acto administrativo.

1.2. La causa “Losicer” (23)

Se trataba de la impugnación de una resolución del Banco Central de la República Argentina por medio de la cual se había impuesto una multa por violación al régimen financiero (24). Dado que el acto sancionatorio se dictó casi veinte años después de haberse cometido la supuesta infracción, la actora sostuvo que se había violado su garantía de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas en los términos del art. 18 de la CN y de los tratados internacionales, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su art. 8°.

Cabe destacar que, si bien inicialmente este sistema sancionatorio carecía de una regulación de la prescripción, la ley 21.526 lo introdujo en el art. 42 al establecer que ella operaría a los seis años desde la comisión del hecho base de la sanción y que tal término quedaba interrumpido por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias del procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario.

Asimismo, para una adecuada comprensión del caso, debe quedar en claro que, si bien la tramitación del sumario insumió un extenso lapso temporal, el plazo de prescripción nunca llegó a cumplirse a causa de las interrupciones que se produjeron por diversas diligencias de procedimiento que tuvieron lugar, en cada caso, antes de que se completara el plazo legal de prescripción.

La Corte, luego de sostener que el carácter administrativo del sumario y de la san-

ción impuesta no puede erigirse en un óbice para la aplicación de los principios de las garantías previstas en el art. 8° de la aludida Convención, concluyó que “la irrazonable dilación del procedimiento administrativo resulta[ba] incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Se ve claro, entonces, que el Alto Tribunal hace lugar a la pretensión del demandante y deja sin efecto la sanción pero omite declarar la inconstitucionalidad de la normativa en cuestión (inc. 3°, del art. 41 de la ley 21.526) en cuanto permite interrumpir el curso de la prescripción, ni tampoco declara la nulidad del acto administrativo que impuso la sanción. Como puede apreciarse, desde una perspectiva “clásica” la existencia de un mandato normativo no puede obviarse sin declarar su inconstitucionalidad. Esa fue la inteligencia asignada al conflicto normativo desde, por lo menos, el dictado de “Madbury v. Madison” en 1803 por la Corte Suprema de EE.UU.

Algo similar debemos decir del acto administrativo, pues todos sus principios y su basamento teórico descansan en ello, en la medida en que si el acto no es declarado nulo mantiene sus efectos en el mundo jurídico.

Sin embargo, según lo entendemos, la Corte pasa por alto esa circunstancia y pone por delante de todo la violación de los derechos humanos y resuelve el caso haciendo una interpretación flexible de la juridicidad.

2. Modificación de los contornos de la discrecionalidad administrativa

Una clara alteración de la visión clásica de la discrecionalidad (25) —entre otras cosas— puede verse en lo resuelto por el Alto tribunal *in re* “Quisberth Castro” (26). Se trataba de una acción de amparo promovida por una madre —por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad y discapacitado— que se encontraban en “situación de calle”, por la cual se solicitaba la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la dignidad y la vivienda.

En el caso, la Administración demandada había brindado cierta protección dado que la actora recibía un subsidio y tenía un lugar donde vivir; sin embargo, para la demandante esa tutela resultaba insuficiente.

A partir de esa plataforma y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Alto Tribunal le dio la razón a la reclamante pues consideró que “hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona. Estos requisitos se dan en el caso, ya que es difícil imaginar un estado más desesperante: hay un niño discapacitado, con una madre en situación de calle”.

Por tales motivos sostuvo que resultaba “evidente que el esfuerzo estatal realizado para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales que las normas consti-

tucionales garantizan a la señora S. Y. Q. C. y su hijo no es suficiente o adecuado ya que ni siquiera atiende a las mínimas necesidades que la situación del grupo familiar demandante requiere. Si bien puede admitirse que no hay una única manera de responder al derecho de vivienda, lo cierto es que las alternativas implementadas por la ciudad no dan una respuesta adecuada, definitiva y acorde a las extremas circunstancias que debe afrontar la recurrente” (27).

A partir de ello, concluyó que “los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada, están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. Que ello significa que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad”.

Como puede apreciarse, el concepto de discrecionalidad cambia su configuración en este decisorio. Pues, es claro que aquella visión clásica que parte de la existencia de diversas opciones igualmente dispuestas por el ordenamiento para el actuar de la Administración queda desvirtuada por, al menos, dos razones. La primera, deriva de la circunstancia de que las opciones de actuación estatal no pueden contemplarse como tales si no respetan los derechos fundamentales de la persona. En segundo término, las alternativas no son igualmente válidas ya que el enfoque de la cuestión desde los derechos fundamentales impone al actuar estatal la adecuación y el respeto de la dignidad personal del administrado con lo cual una sola de ellas será la menos lesiva.

V. Reflexiones finales

Como ha quedado evidenciado, el derecho administrativo ha sufrido una transformación a partir de la irrupción de la dogmática de los derechos fundamentales, en su doble dimensión, provocando la necesidad de revisar sus instrumentos clásicos para adecuarlos a esta nueva perspectiva y de crear nuevas herramientas que permitan la tutela de los derechos frente a las omisiones estatales.

A veces, como hemos visto brevemente, el cambio viene de la mano de la matización de las reglas clásicas del control de la actividad estatal.

En definitiva, es deber de los operadores jurídicos emprender esta tarea de modo tal que esta disciplina tenga como norte asegurar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y así pueda predicarse la vigencia efectiva del Estado de Derecho. ●

Cita online: AR/DOC/2756/2015

! MÁS INFORMACIÓN

Balbín, Carlos F., “Un Derecho Administrativo para la inclusión social”, LA LEY 2014-C, 864.
Buteler, Alfonso. “Ley de medidas cautelares en las que el Estado es parte”, LA LEY 2014-D, 803 - ADLP 2014 (agosto).

{ NOTAS }

(22) Fallos: 310:2927, “Marignac”, (1987); Fallos 312:245, “Gil” (1989).

(23) CS, “Losicer, Jorge A. y otros c. BCRA - Resol. 169/05”, expte. 105.666/86 SUM FIN 708, L. 216. XLV, del 26/06/2012.

(24) Inc. 3°, del art. 41 de la ley 21.526.

(25) Ya hemos abordado el tema relativo a la evolución de la jurisprudencia de la Corte en materia de dis-

crecionalidad administrativa a la cual remitimos en honor a la brevedad (*vid.* BUTELER, Alfonso, “Control judicial de la discrecionalidad administrativa”, LA LEY 2008-D, 1053).

(26) Fallos: 335:452, “Q. C., S. Y.” (2012).

(27) Incluso, la Corte analiza el argumento invocado por el Estado consistente en los límites presupuestarios. Teniendo en cuenta ello señala que “No se trata en esta

situación de evaluar el precio del servicio que paga el Estado y dado su costo dar por cumplido el deber que le incumbe, conforme a un estándar de realización de los derechos, sino de valorar su calidad en cuanto a la adecuación a las necesidades del caso” para luego agregar que “aun cuando el esfuerzo económico estatal es considerable, no parece ser el resultado de un análisis integral para encontrar la solución más eficiente y de ‘bajo costo’ (...) tampoco

parece ser el adecuado para garantizar la protección y la asistencia integral al niño discapacitado que, conforme los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en esta materia, constituye una política pública del país”.



JURISPRUDENCIA

Exclusión de prueba

Facultades de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Interpretación de la Ley del Ministerio Público.

Hechos: La decisión de excluir como medio de prueba una grabación secuestrada y declarar la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria a una de las imputadas fue impugnada por el titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas mediante recurso de casación y no por el fiscal de Cámara. El tribunal declaró inadmisibles el recurso. Interpuesto recurso extraordinario y la correspondiente queja ante su denegación, la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia apelada.

- 1.- La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, conforme al art. 45, inc. c) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se encuentra facultada para recurrir en los casos en los que el Fiscal Federal competente no ha interpuesto recurso contra la decisión que se pretende impugnar, pues ello corresponde con la misión constitucional del Ministerio que integra, esto es, la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad —art. 120 de la Constitución Nacional— y resguarda la responsabilidad que podría caberle al Estado.
- 2.- La falta de recurso por parte del Fiscal Federal competente contra la decisión de la Cámara de Apelaciones debe ser equiparado a un criterio contrario a la prosecución de la acción, en los términos de los arts. 45, inc. c), segundo párrafo, y 48 de la ley 24.946.

118.961 — CS, 09/12/2015. - Skanska S.A. s/ causa n° 12.935.

[Cita on line: AR/JUR/58826/2015]

Buenos Aires, diciembre 9 de 2015.

Considerando: 1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió: “(...) 2) Revocar los puntos II y III de la resolución obrante a fs. 51/59 en todo cuanto deciden y fuera materia de apelación; 3) Excluir como medio de prueba la grabación secuestrada con motivo del registro llevado a cabo en la sede de la empresa Skanska con fecha 15/07/2007, la copia acompañada por el apoderado de dicha empresa -17/05/2007-, y el testimonio de Claudio Corrizo en lo que al contenido de dicha grabación se refiere; 4) Declarar la Nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria a Claudio C. Corrizo obrante a fs. 1555, la consecuente intimación que luce a fs. 3672 y los actos que son su consecuencia”.

2°) Que dicho pronunciamiento no fue impugnado por el fiscal de Cámara, mientras que el titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (en adelante: F.N.I.A.) dedujo recurso de casación.

3°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles el recurso.

Para así decidir, el tribunal *a quo* sostuvo que no se verificaban los presupuestos previstos por los arts. 45, inc. c), segundo pá-

rrafo y 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (en adelante: L.O.M.P) que la parte había invocado en sustento de su legitimación para recurrir. Ello, porque el Fiscal Federal competente no había renunciado a su pretensión punitiva en las actuaciones principales y porque, en dichas circunstancias, la intervención en el proceso de la F.N.I.A. se encontraba supeditada a la de aquel magistrado, con quien debía actuar coordinada y subordinadamente para cumplir con los principios de actuación del Ministerio Público Fiscal.

4°) Que el representante de la F.N.I.A. interpuso recurso extraordinario, donde cuestionó el modo en el que se interpretó lo dispuesto por el art. 45, inc. c), segundo párrafo, de la L.O.M.P y sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario, sin perjuicio de haber indicado, además, que la prueba invalidada resultaba de particular trascendencia a los fines del proceso.

5°) Que el remedio federal -por mayoría- no fue concedido, lo que derivó en la presentación de un recurso de queja ante esta Corte, que fue mantenido por la señora Procuradora Fiscal mediante el escrito que luce a fs. 42.

6°) Que el recurso es formalmente admisible en cuanto a que se pone en tela de juicio la inteligencia y la aplicación de una norma de carácter federal (art. 45, inc. c), de la ley 24.946) y lo resuelto ha sido contrario al derecho que la recurrente sustentó en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

7°) Que, además, la sentencia apelada ha sido dictada por el superior tribunal de la causa y resulta equiparable a definitiva, toda vez que por sus efectos ocasiona a la parte un agravio que no resulta susceptible de oportuna reparación ulterior.

8°) Que en primer lugar, corresponde precisar que el art. 45 de la L.O.M.P dispone -en lo pertinente- que: “El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

(...) c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del art. 33, inc. t).

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción”.

9°) Que como fundamento de su decisión -en lo que aquí interesa- el tribunal de casación consideró que en el *sub examine* no había tenido lugar el supuesto previsto por el segundo párrafo de la norma trascripta.

Que ello sería así, según el *a quo*, porque -por un lado- la cuestión que fue objeto de impugnación por la vía casatoria se circunscribía a la declaración de invalidez de prueba

que se había incorporado al expediente, y por otro- porque en las actuaciones principales el Fiscal Federal competente no había declinado su pretensión punitiva.

Que esta Corte tiene dicho que: “debe también considerarse que a diferencia del régimen de la ley 21.383, en el que los fiscales de la causa en ningún caso podían desistir de la acción penal y, fundamentalmente, se encontraban compelidos a ‘apelar toda decisión adversa a sus pretensiones’ (cfr. el citado artículo 3, inciso d, *in fine*), la [nueva] ley de organización del Ministerio Público -en consonancia con la autonomía funcional que reconoce a sus miembros en su artículo 1- no contiene esas obligaciones genéricas por el mantenimiento de la pretensión punitiva. Teniendo esta circunstancia en cuenta, la comunicación que ordena el artículo citado [48 de la ley 24.946] permite a la F.I.A. sostener su potestad de intervención en el ejercicio directo de la acción pública en procesos penales, cuando advierta que el fiscal competente ante el tribunal que lleva el proceso tuviere un criterio contrario a su prosecución” (Fallos: 335:622, Considerando 7°).

Que, en ese orden de ideas, la falta de recurso por parte del Fiscal Federal competente contra la decisión de la cámara de apelaciones, que implica el apartamiento de un elemento probatorio cuya relevancia es man-

tenida por la F.N.I.A., debe ser equiparado a un “criterio contrario a la prosecución de la acción”, conforme con la exégesis que este Tribunal practicó de los arts. 45, inc. c), segundo párrafo, y 48 de la ley 24.946, expuesta en el considerando anterior.

12) Que esa interpretación, que conlleva a la habilitación de la facultad recursiva de la F.N.I.A. para que en el caso se traten sus agravios en la instancia casatoria, se corresponde con la misión constitucional del Ministerio que integra, esto es, la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la Constitución Nacional) y resguarda la responsabilidad que de otra manera podría caberle al Estado Argentino.

Que por todo lo expuesto, se concluye en que el tribunal *a quo* ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación que dedujo la F.N.I.A., a partir de una exégesis inadecuada de las normas federales que regulan la intervención de aquel organismo.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase. — *Ricardo L. Lorenzetti*. — *Elena I. Highton de Nasco*. — *Juan C. Maqueda*.

EDICTOS

El Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Civil Nº 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de FEDERICO RUBEN CHAMORRO a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.
Buenos Aires, 11 de noviembre de 2015
Mariela Oddi, sec. int.
LA LEY: I. 20/01/16 V. 22/01/16

El Juz. Fed. Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 1 de la Cap. Fed., hace saber que CIRIAN ZORAYDA LUCAS CRISPIN, de nacionalidad boliviana, DNI 92.901.833, ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberán publicarse por dos veces dentro del plazo de quince días en el Diario LA LEY.
Buenos Aires, 22 de septiembre de 2015
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 19/01/16 V. 19/01/16

El Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Civil Nº 90, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de OLGA PARAFIENIUK y de ESTEBAN WLA-SIUK, a efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario “LA LEY”.
Buenos Aires, 29 de diciembre de 2015
Gustavo Alberto Alegre, sec.
LA LEY: I. 12/01/16 V. 14/01/16

El Juzg. Nac. de 1ra. Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nro. 4, Sec. Nro. 7, informa que ANTONELLA BELÉN SALAS MARTÍNEZ, de nacionalidad peruana, estudiante, D.N.I. Nro. 94.280.594, ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días.
Buenos Aires, 31 de agosto de 2015
Liliana Viña, sec.
LA LEY: I. 12/01/16 V. 12/01/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 96, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 6º, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y/o acreedores de JUAN CARLOS DEL

de treinta días a herederos y acreedores de JUAN ARGAMASILLA CIVICO a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.
Buenos Aires, 21 de diciembre de 2015
Soledad Calatayud, sec.
LA LEY: I. 11/01/16 V. 13/01/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61, a cargo de la Dra. María Marcela Viano Carlomagno, Secretaría Única a mi cargo, con sede en Av. de los Inmigrantes Nº 1950, 4º Piso de Capital Federal, cita y emplaza a herederos y acreedores de ENRIQUE GERMÁN CHAILA, a los efectos que hagan valer sus derechos, dentro de los 30 días. El presente deberá publicarse por 3 días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 14 de diciembre de 2015
Juan Hugo Bustamante, sec.
LA LEY: I. 11/01/16 V. 13/01/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 98, Secretaría Única, en autos “PEROVICH MARÍA INÉS y OTRO c/MOLINA DE BERGANI JOAQUINA s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” Exp. 9210/2009, cita y emplaza por quince días a herederos y acreedores de JOAQUINA MOLINA DE BERGANI. Para ser publicado por dos días en La Ley.
Buenos Aires, 23 de diciembre de 2015
Germán Augusto Degano, sec.
LA LEY: I. 11/01/16 V. 12/01/16

99448/2012 ARCE ELIDIA CONCEPCIÓN s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO. Juzgado Nacional en lo Civil Nº 31 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ELIDIA CONCEPCIÓN ARCE. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 23 de diciembre de 2015
Laura B. Frontera, sec.
LA LEY: I. 07/01/16 V. 11/01/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 96, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 6º, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y/o acreedores de JUAN CARLOS DEL

VECCIO, a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario “La Ley”.
Buenos Aires, 18 de diciembre de 2015
Mariano Martín Cortesi, sec.
LA LEY: I. 06/01/16 V. 08/01/16

El Juz. Fed. Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 1 de la Cap. Fed. hace saber que DANIEL BELÉN RODRÍGUEZ de nacionalidad dominicano, DNI 94.198.975 ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberán publicarse por 2 (dos) veces dentro de un plazo de quince días en el Diario LA LEY.
Buenos Aires, 27 de octubre de 2015
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 06/01/16 V. 06/01/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 22, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS ALBERTO ORLANDI. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 17 de diciembre de 2015
Dolores Miguens, sec.
LA LEY: I. 05/01/16 V. 07/01/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 97, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de YOLANDA CARMELA DOMINGA SILVESTRI DNI 93.450097 a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario “LA LEY”.
Buenos Aires, 27 de febrero de 2015
Fernando M. Gudino, sec. Int.
LA LEY: I. 05/01/16 V. 07/01/16

uz. Civ. y Com. Fed. Nº 1 Sec. Nº 2 de la Cap. Fed. hace saber que OLGA MILENA PARAMO BERNAL DNI Nº 94.668.650 de nacionalidad colombiana, ha solicitado la concesión de la Carta de Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberá publicarse por dos días en “La Ley”.
Buenos Aires, 16 de diciembre de 2015
Mercedes Maquieira, sec. int.
LA LEY: I. 31/12/15 V. 04/01/16